

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320200012800**

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020

Auscultada la demanda VERBAL que ha presentado a través de apoderado judicial la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. contra la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P. en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1. La demanda no cumple con lo preceptuado en el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., ya que los hechos no están debidamente numerados, pues el hecho No. 4 se reitera a pesar de que su contenido es distinto y la hoja No. 7 del expediente digital no guarda concordancia con la hoja subsiguiente.

2. De conformidad con el Art. 206 del C.G.P., se tiene que cuando se solicita el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, por tanto debe la parte cumplir cabalmente este lineamiento.

3. El poder no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., esto es, que el asunto no está debidamente determinado, ya que no expresa la clase de que se trata (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL, RESOLUCIÓN DE CONTRATO, etc), dado que una de ellos se decide de forma independiente de acuerdo a sus elementos. En el mismo sentido deberá aclarar el escrito de demanda especificando la figura jurídica que pretende adelantar.

4. No se mencionó en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

5. No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la sociedad demandada (art. 6-4 del Decreto 806 de 2020).

6. Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

En tales condiciones se hace necesario inadmitir la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que sea subsanada (Art. 90 C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane los defectos so pena de rechazarse (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001310300320200012800



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7282874720aff122cc3bbf3d65da2768c8ef527e14a12dc067945f0aaf69b
dc5**

Documento generado en 02/10/2020 03:46:07 p.m.

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>